

0001760

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL ESTADO EN EL CASO "CENTRO DE REEDUCACIÓN DE MENORES" CONTRA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), dentro del lapso establecido por la Honorable Corte al efecto, sus observaciones al escrito de excepciones preliminares presentado por el Estado en el caso "Centro de Reeducción de Menores" contra la República de Paraguay (en lo sucesivo "el Ilustre Estado" "el Estado paraguayo" o "el Estado"). Asimismo, la Comisión presenta en este escrito sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas (en lo sucesivo "escrito de los representantes de las víctimas").

I. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADO POR EL ESTADO PARAGUAYO

La Comisión resalta de manera general que no existe en el presente caso ningún impedimento para que la Honorable Corte conozca sobre el fondo del asunto, es decir, sobre las violaciones cometidas por el Estado paraguayo en perjuicio de los niños y adolescentes que estuvieron internos en el "Centro de Reeducción de Menores" desde agosto de 1996 hasta julio de 2001. Las excepciones preliminares opuestas por el Estado paraguayo deben ser desestimadas, pues no enervan de manera alguna la competencia de la Honorable Corte para conocer del presente caso y para pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En efecto, en el trámite ante la Comisión Interamericana se han cumplido rigurosamente los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las demás normas convencionales pertinentes. Asimismo, se han respetado todas las reglas procedimentales establecidas en el reglamento de la CIDH, así como en el reglamento de la Honorable Corte.

Tanto en el procedimiento ante la CIDH como en lo que va del proceso ante la Honorable Corte se ha respetado estrictamente al Estado paraguayo su derecho de defensa. Si hubiese existido alguna omisión subsanable en la demanda de la Comisión, ésta ya fue en todo caso conocida y decidida por la Honorable Corte, y el asunto quedó definitivamente resuelto, inclusive con la participación activa del Ilustre Estado.

La Comisión pasa a referirse a continuación a las excepciones preliminares opuestas por el Estado paraguayo, y a las razones por las cuales éstas deben ser desestimadas por la Honorable Corte.

1. Sobre la alegada litispendencia

La Comisión analiza en primer término la excepción de litispendencia opuesta por el Estado paraguayo, toda vez que tal excepción implica un cuestionamiento a la competencia de la Honorable Corte para conocer del presente caso.

Al respecto, el Estado alega en su escrito la excepción preliminar de litispendencia, señalando al efecto que el 4 de febrero de 2002, con posterioridad al informe de fondo No. 126/01 aprobado por la Comisión en el presente caso, y previa a la presentación de la demanda a esta Honorable Corte, los familiares de tres de las víctimas que fallecieron en el incendio ocurrido en el Instituto Panchito López el 11 de febrero de 2002 (Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Figueredo) presentaron una demanda por indemnización de daños y perjuicios contra el Estado paraguayo, ante un Juzgado Civil y Comercial del Paraguay.

Señala el Estado que "en consecuencia, el caso plantea la existencia de dos demandas, una en sede interna y otra ante un tribunal internacional, con los mismos sujetos, objeto y causa. Esta excepción tiene por fin evitar que una misma pretensión sea objeto de doble proceso con riesgo que recaigan sentencias contradictorias".

La Comisión observa al efecto que la Convención Americana contempla en el artículo 46(1)(C) que para que una petición sea admitida por la Comisión se requerirá que "la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional". Por su parte, el artículo 47(d) de la Convención contempla que la "Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: (...) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional."

De manera que para que el presupuesto fundamental para poder iniciar el análisis de si existe o no litispendencia es que existan dos procedimientos internacionales. En el presente caso, el Estado paraguayo alega litispendencia no a partir de dos procedimientos internacionales, sino de un proceso internacional respecto a uno doméstico. Ello es suficiente para desestimar sin consideraciones adicionales el alegato de litispendencia formulado por el Estado.

En adición a lo anterior, cabe destacar que la Honorable Corte ha analizado lo relativo a la litispendencia a partir del artículo 47(d) de la Convención, señalando que

La frase "sustancialmente la reproducción" significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica.¹

¹ Caso Baena Ricardo y Otros, Excepciones Preliminares, sentencia de 18 de noviembre de 1993, Párr. 53.

Al respecto, la Comisión observa que en el presente caso no hay litispendencia, además de por no estar involucrados dos procesos internacionales, por no cumplirse ninguno de los mencionados supuestos.

Respecto del objeto, debe señalarse que el objeto de la presente demanda, y el de la acción interna que el Estado alega está en curso ante los tribunales internos paraguayos son completamente distintos. El objeto de la demanda en el presente caso es que la Honorable Corte determine la responsabilidad internacional del Estado paraguayos por violaciones a derechos humanos de las víctimas, es decir, los niños y adolescentes que estuvieron detenidos en el Instituto Panchito López entre agosto de 1996 y julio de 2001, siendo la reparación una consecuencia de tal responsabilidad. La demanda que el Estado paraguayos señala se ha incoado en su contra se refiere en todo caso a un objeto totalmente diferente, cual es que los tribunales internos paraguayos declaren la responsabilidad civil extracontractual del Estado a nivel interno, por daños y perjuicios de naturaleza civil ocasionados a tres de las víctimas del presente caso.

En relación con los sujetos, tampoco existe identidad. La parte demandada en ambos procesos es la misma, es decir, el Estado paraguayos, pero en el presente proceso la parte demandante es la Comisión Interamericana, mientras que en el proceso interno serían, de acuerdo a lo alegado por el Estado, los familiares de las tres mencionadas víctimas. Además, tampoco existe identidad en cuanto a las víctimas, toda vez que el presente proceso se refiere a todos los niños y adolescentes que estuvieron internos en el "Centro de Reeducción de Menores" desde el 14 de agosto de 1996 hasta julio de 2001, que se han identificado debidamente en el presente proceso, mientras que el caso que el Estado paraguayos alega existe en sus tribunales internos se refiere únicamente a tres de dichas víctimas.

En cuanto al fundamento legal, tampoco hay identidad entre ambos procesos, ya que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 19 (derechos del niño), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, así como al artículo 1(1) convencional (obligación de respetar y garantizar el goce de los derechos consagrados en la Convención). Por otra parte, la demanda que el Estado paraguayos señala estar siendo conocida por sus tribunales internos presumiblemente debe referirse a incumplimientos a las normas internas paraguayas sobre responsabilidad civil extracontractual del Estado paraguayos.

Por las razones anteriormente expuestas la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte desestime la mencionada excepción preliminar de litispendencia opuesta por el Estado paraguayos.

Por otra parte, la Comisión resalta que la acción de indemnización de daños y perjuicio que a nivel interno habrían intentado contra Paraguay los familiares de tres de las víctimas del presente caso no es un recurso adecuado para remediar la situación demandada por la CIDH.

El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana contempla como requisito para la admisibilidad de una petición "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la

jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". La Honorable Corte ha explicado que la remisión que hace dicha disposición a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos implica que

Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.²

Al respecto, el recurso interno mencionado por el Estado, y que habría sido iniciado después de la aprobación del informe de fondo aprobado por la Comisión en el presente caso, no es idóneo para determinar responsabilidades penales, administrativas y civiles por las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, libertad personal, derechos del niño, garantías judiciales y protección judicial de todos los niños y adolescentes que estuvieron internos en el "Centro de Reeducción de Menores" entre abril de 1996 y julio de 2001, que son las víctimas del presente caso, y tampoco para determinar tales responsabilidades respecto a las víctimas que murieron en los incendios ocurridos en el Instituto Panchito López.

Tal recurso ni siquiera sería idóneo para determinar tales responsabilidades en relación con las tres víctimas específicas a que se refiere tal recurso interno. Tal recurso cuya existencia menciona el Estado estaría en todo caso dirigido, según su propio dicho, a determinar la responsabilidad civil extracontractual del Estado por la muerte de tres víctimas específicas. Aún cuando dicha acción prosperara, ella no sería adecuada para determinar responsabilidades penales y administrativas por las muertes de las tres mencionadas víctimas.

Por la razones anteriormente expuestas, la acción de indemnización de daños y perjuicio que a nivel doméstico habrían intentado contra Paraguay los familiares de tres de las víctimas del presente caso no es en todo caso un recurso adecuado para remediar la situación demandada por la CIDH.

² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 63 y 64; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 66 y 67; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrs. 87 y 88; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 17, párr. 63; *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 36.

2. Sobre el pretendido defecto legal en la presentación de la demanda

El ilustre Estado paraguayo sostiene que la Comisión incumplió el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, dado que no habría señalado en la demanda el nombre de todas las presuntas víctimas del presente caso. Señala al respecto que durante el proceso ante la Comisión la CIDH no le solicitó al Estado el nombre de los niños y adolescentes que estuvieron internos en el "Centro de Reeducción de Menores" entre agosto de 1996 y julio de 2001. Concluye solicitando que se "admita la excepción planteada y en consecuencia, el trámite de la presente demanda continúe sólo con respecto a las presuntas víctimas identificadas en el punto resolutive 1 de la Resolución del 21 de junio de 2002".

La Comisión sostiene que la mencionada excepción opuesta por el Estado es tanto improcedente como extemporánea.

Dicha excepción es improcedente en primer lugar debido a que la discusión del caso ante la CIDH, que comenzó el 14 de agosto de 1996, comprendió siempre a todos los niños y adolescentes internos en el "Centro de Reeducción de Menores", y nunca se limitó, como incorrectamente argumenta el Estado, a los muertos y heridos en los incendios ocurridos en fechas 11 de febrero de 2000, 5 de febrero de 2001 y 25 de julio de 2001.

Ciertamente, si el caso ante la Comisión comenzó en 1996, mal podría haberse referido exclusivamente a muertes y heridas ocurridas en los años 2000 y 2001. Ello demuestra más bien que dichas muertes y heridas se podrían haber prevenido, si ante la presentación del caso ante la CIDH el Estado hubiera adoptado las medidas necesarias para tratar de evitar situaciones como las ocurridas.

El caso se inició ante la CIDH en 1996, y comprendió desde un principio a todos los niños y adolescentes que se encontraban internos en el "Centro de Reeducción de Menores". Los que murieron y resultaron heridos en los mencionados incendios forman parte de las víctimas, pero de ninguna manera ello implica que queden excluidos los niños y adolescentes que lograron sobrevivir, que son víctimas en el presente caso debido a que el Estado paraguayo violó en su perjuicio los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, del niño, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, e incumplió además su obligación de respetar y garantizar el goce de esos derechos conforme al artículo 1.1 de la Convención.

De modo que el Estado en todo momento pudo defenderse cabalmente en el procedimiento ante la Comisión y luego ante la Honorable Corte. La identificación del caso "Panchito López" se utilizó en toda la tramitación como una forma abreviada de referirse a todos los niños y adolescentes que se encontraban en dicho centro, y así lo entendieron siempre no sólo la Comisión, sino también el Estado y los peticionarios a lo largo de todo el proceso ante la CIDH, incluyendo los diversos intentos de solución amistosa que hubo durante el proceso ante la Comisión.

En ningún momento la Comisión entendió que tramitaba un caso sin víctimas concretas, no identificadas. Todo el trámite se desarrolló con el entendido, por la Comisión y ambas partes, que las víctimas estaban plenamente identificadas y que sus nombres precisos estaban en poder del Estado.

La Comisión identificó en su demanda a algunas de las víctimas, incluyó en sus anexos la identificación de otro grupo significativo de ellas, y señaló expresamente que

hace notar que las víctimas de la presente demanda, titulares del derecho a la reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención, no son indeterminadas, ya que existen una serie de elementos que permite identificar individual y personalmente a todas ellas. En primer lugar, la Comisión incluye los nombres de todas las víctimas que ha podido documentar estuvieron detenidos en el Instituto Panchito López en la fecha en la que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda. En segundo lugar, el Estado paraguayo cuenta con registros de todos los niños que se encontraban en el Instituto Panchito López a partir del 14 de agosto de 1996 y los que ingresaron posteriormente y hasta su cierre en julio del 2001, prueba que debe ser producida por el Estado.³

En efecto, en la demanda y en sus anexos la Comisión identificó con nombre y apellido a un alto número de víctimas, con lo cual mal podría entenderse que la demanda se haya limitado a aquellos que resultaron muertos y heridos en los incendios. Tampoco la demanda pretendió ser una *actio popularis* con víctimas innominadas. Por el contrario, la Comisión sostiene que la demanda y los anexos de ésta, que forman parte inescindible de la misma, proveyó datos concretos de numerosas víctimas. Al mismo tiempo, la demanda se refirió a los niños y adolescentes detenidos en el Instituto Panchito López entre agosto de 1996 y julio de 2001, cuyos datos concretos obraban en poder del Estado.

De tal manera la excepción preliminar que alega el Estado es improcedente, debido a que el caso incluyó desde que se inició ante la CIDH a todos los niños y adolescentes que se encontraron o encontraban internos en el "Centro de Reeducción de Menores" a partir del 14 de agosto de 1996, y la Comisión alegó debidamente tal circunstancia en la demanda.

La mencionada excepción preliminar alegada por el Estado paraguayo es además extemporánea debido a que si se admitiese *gratia arguendi* que hubiese habido alguna omisión en la demanda respecto a algunos nombres de las víctimas, tal aspecto ya fue resuelto definitivamente por la Honorable Corte en el presente caso, y carece de objeto revisarlo nuevamente.

En efecto, la Comisión presentó la demanda a la Honorable Corte el 20 de mayo de 2002. El 19 de junio de 2002 la Honorable Corte notificó la demanda al Estado paraguayo, y el 21 de junio de 2002 la Honorable Corte dictó una resolución mediante la cual decidió admitir la demanda en relación con las presuntas víctimas que identificó en tal Resolución, y

³ Demanda de la CIDH en el presente caso, párr. 137.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en un plazo de tres meses identifique por su nombre a los "niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor 'Panchito López' entre agosto de 1996 y julio de 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarías de adultos del país". De no ser posible esta individualización, el presente caso continuará su trámite sólo con respecto a las presuntas víctimas identificadas en el Resolutivo anterior.

3. Solicitar al Estado del Paraguay que brinde su colaboración a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para dar cumplimiento al punto resolutivo anterior.⁴

El 27 de junio de 2002 la Comisión Interamericana se dirigió al Ilustre Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, Dr. José A. Moreno Ruffineli, y le solicitó que en atención a lo decidido por esta Honorable Corte en la decisión antes mencionada, le suministrara a la Comisión un listado con el nombre de los niños y adolescentes que estuvieron internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio de 2001. Se acompaña marcada "a" copia de dicha carta.

El 8 de julio de 2002 la CIDH remitió a la Honorable Corte un listado unificado de todas las víctimas que la Comisión identificó en los anexos de la demanda que forman parte integral de la misma; solicitó a la Honorable Corte que incluyera a todos los niños y adolescentes que figuran en dicho listado como víctimas del presente caso, y especificó que lo hacía "sin perjuicio de la identificación completa de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor 'Panchito López' entre agosto de 1996 y julio de 2001, que la Comisión remitirá de conformidad con lo solicitado en la resolución citada".

Mediante notas de 27 de agosto de 2002 y 5 de septiembre de 2002, la Misión Permanente del Paraguay ante la OEA remitió a la Comisión Interamericana listados con los nombres de los niños y adolescentes internos en el "Centro de Reeducción de Menores" entre agosto de 1996 y julio de 2001. En dicha notas, cuyas copias se anexan marcadas "b" y "c", el Estado paraguayo señaló expresamente estar cumpliendo con el punto resolutivo 3 de la mencionada Resolución de la Honorable Corte de 21 de junio de 2002. El 13 de septiembre de 2002 el Estado paraguayo informó a la Honorable Corte que había remitido el mencionado listado a la CIDH. En ningún momento el Estado objetó la Resolución de la Honorable Corte.

El 16 de septiembre de 2002, antes de expirar el plazo de tres meses establecido por la Honorable Corte en su Resolución de 21 de junio de 2002, la CIDH remitió a la Honorable Corte un listado completo con los nombres de los niños y adolescentes internos en el Instituto "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio de 2002.

De tal manera, con la Resolución de la Honorable Corte de 21 de junio de 2002 y la consignación de los nombres de las víctimas efectuados por la Comisión, con colaboración del Estado paraguayo, dentro del plazo de tres meses establecido el efecto por la Honorable Corte, quedó absolutamente subsanada cualquier omisión que pudiera

⁴ Corte IDH., Caso Centro de Reeducción de Menores, Resolución de 21 de junio de 2002, Puntos Resolutivos 2 y 3.

haber existido en la demanda respecto a la identificación de las víctimas del presente caso.

Por tal motivo la mencionada excepción preliminar resulta totalmente extemporánea, por referirse a un asunto que la Honorable Corte ya conoció, decidió y quedó definitivamente resuelto, ante el cumplimiento de las partes con lo decidido por la Honorable Corte.

La Comisión debe resaltar al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte respecto a que en los procesos internacionales de los derechos humanos la inobservancia de ciertas formalidades no tiene la misma importancia que en los procesos internos. Al respecto, señaló la Honorable Corte,

en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos.⁶

La Honorable Corte ha establecido en el mismo sentido que es esencial preservar

las condiciones necesarias para la plena vigencia de los derechos procesales y para que se alcancen los fines para los cuales han sido establecidos los procedimientos en la Convención y los reglamentos de la Comisión y la Corte.⁶

La Honorable Corte ha señalado igualmente que para determinar si se habían respetado las reglas básicas de procedimiento contenidas en la Convención Americana debía examinar si

en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención.⁷

En aplicación de las consideraciones anteriores al presente caso debe tenerse en cuenta que la alegada omisión que señala el Estado paraguayo para sustentar su excepción preliminar ya fue a todo evento subsanada, y que en todo caso tal circunstancia no disminuyó ni afectó en manera alguna el derecho a la defensa y la

⁶ Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 33. En el mismo sentido: *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 38; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 36.*

⁸ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párr. 41. En el mismo sentido: *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, párr. 77; Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 25 de enero de 1996, párr. 42; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párr. 18; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 38; Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 33).*

⁷ Id.

situación procesal del Estado demandado. Si alguna duda quedara, el fin de la Resolución de la Honorable Corte de 21 de junio de 2002 fue depurar el presente proceso, en base a sus consideraciones allí expuestas, y tal fin se cumplió cabalmente, en el marco de lo decidido por la Honorable Corte.

Por las razones expuestas la Comisión solicita a la Honorable Corte desestime la mencionada excepción preliminar interpuesta por el Ilustre Estado paraguayo.

3. Sobre la alegada falta de reclamación previa de violaciones al artículo 26 de la Convención Americana.

El Ilustre Estado paraguayo alega en su escrito de excepciones preliminares que "la acusación de las representantes de las supuestas víctimas, sobre la supuesta violación por parte del Estado de los derechos consagrados en el artículo 26 de la Convención (DESC) en relación con los artículos XI, XII y XV de la Declaración Americana, nunca fue materia de debate o discusión el trámite ante la Comisión, y prueba de ello es que no existe ninguna referencia sobre el tema en el informe de admisibilidad y fondo No. 126/01".

Por tal motivo el Ilustre Estado paraguayo solicita a la Honorable Corte que en base al principio de igualdad de las partes en el proceso y la defensa en juicio, así como en su jurisprudencia, "admite la excepción planteada con relación a la pretensión de las representantes de las supuestas víctimas expuesta precedentemente".

La Comisión observa en primer término que técnicamente, y en el sentido más estricto del término "excepciones preliminares", éstas, conforme al artículo 36 del Reglamento de la Honorable Corte, sólo pueden ser opuestas por el Estado con relación a la demanda.

Al efecto, el artículo 61(1) de la Convención Americana contempla que "sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte". Los artículos 32 al 37 del Reglamento de la Honorable Corte, en desarrollo de dicha disposición convencional, contemplan que el proceso ante la Honorable Corte se inicia mediante interposición de la demanda, que en este caso presentó la Comisión Interamericana en contra del Estado paraguayo.

De manera que conforme al Reglamento de la Honorable Corte las excepciones preliminares proceden contra la demanda.

En el presente caso, el Estado paraguayo ha presentado una excepción preliminar no respecto a la demanda, sino respecto al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que conforme al artículo 35 del reglamento de la Honorable Corte, presentaron los representantes de las presuntas víctimas, luego de que se les notificó la demanda.

La Comisión observa asimismo que el reglamento de la Honorable Corte no contempla una oportunidad procesal específica para que el Estado presente observaciones al escrito de las presuntas víctimas, y el artículo 37 de dicho reglamento

concibe más bien que el Estado puede contestar la demanda antes o después de que los representantes de las víctimas consignen su escrito.

El artículo 38 del reglamento de la Corte contempla a su vez que luego de contestada la demanda, y antes de la apertura del procedimiento oral, el Presidente de la Honorable Corte puede autorizar, si lo estima pertinente, la presentación de otros documentos escritos por las partes.

De acuerdo con lo anterior, y a falta de una oportunidad específica fijada de antemano en el reglamento de la Honorable Corte para presentar observaciones al escrito de los representantes de las víctimas, la Comisión entiende que el Estado paraguayo haya presentado dicha observación en la oportunidad de contestar la demanda, denominándola "excepción preliminar".

La Comisión, al margen de la mencionada distinción conceptual y formal respecto a que técnicamente las excepciones preliminares proceden únicamente en contra de la demanda, considera que el Estado paraguayo ha manifestado su posición al respecto en la primera oportunidad procesal disponible para ello, y que, no habiendo en el reglamento de la Honorable Corte una oportunidad procesal específica para que el Estado presente observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, no existe ningún impedimento para que la Honorable Corte conozca y decida sobre tal planteamiento del Estado paraguayo.

En lo relativo a la sustancia de tal excepción preliminar interpuesta por el Estado paraguayo, la Comisión observa que para decidir ésta la Honorable Corte debe tener en cuenta el alcance del objeto del presente proceso.

Al respecto, debe señalarse que, tal y como sostiene el Estado, los representantes de las víctimas, ni en su petición inicial ni a lo largo de los aproximadamente cinco años que duró el trámite del caso ante la Comisión, alegaron que el Estado paraguayo hubiese violado el artículo 26 de la Convención Americana o los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión en consecuencia no transmitió al Estado tales eventuales alegatos de derecho, ni fueron éstos debatidos en el proceso ante la Comisión.

El 3 de diciembre de 2001, tras analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 126/01, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana,⁸ y concluyó que el Estado paraguayo había incurrido en responsabilidad internacional por violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, del niño, garantías judiciales y protección judicial consagrados respectivamente en los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, y que había incumplido además con su obligación de respetar y garantizar el goce de esos derechos conforme al artículo 1.1 de la Convención. En base a tales conclusiones, la CIDH efectuó varias recomendaciones al Estado paraguayo para solucionar el asunto.

⁸ Véase CIDH, Informe N° 126/01, de 3 de diciembre de 2001, acompañado a la demanda como anexo 7.

El 20 de diciembre de 2001, la Comisión transmitió el Informe indicado al Estado paraguayo y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones allí formuladas. En fecha 30 de abril de 2002, el Estado paraguayo informó a la Comisión respecto a acciones que estaba efectuando hacia el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana en su Informe N° 126/01. La Comisión Interamericana, en base al artículo 51 de la Convención Americana, consideró que "el asunto no había sido solucionado", es decir, que las recomendaciones efectuadas al Estado paraguayo, en base a las conclusiones del informe de fondo, no habían sido cumplidas, y en consecuencia decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana.

En la demanda ante la Honorable Corte la Comisión se refirió a los mismos hechos que quedaron establecidos en el mencionado informe de fondo dictado conforme al artículo 50 de la Convención Americana, y con fundamento en las razones de derecho que señaló, efectuó su petitorio.

En base a los antecedentes anteriormente mencionados, la CIDH entiende que el objeto del presente caso ante la Honorable Corte es determinar si el Estado paraguayo es responsable por la violación de los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general contenida en el artículo 1(1) de dicho tratado.

Por supuesto, la Comisión reconoce que la Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*) en el presente caso⁹. Adicionalmente, la Comisión reconoce que en virtud del principio *iura novit curia*, "del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional" la Corte "posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente"¹⁰.

Como mencionado *supra*, el petitorio señalado en la demanda de la Comisión en el presente caso, efectuado con base en los hechos establecidos en el informe de fondo emitido por la Comisión de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, y en las consideraciones de derecho establecidas tanto en dicho informe como en la demanda de la Comisión, contiene seis puntos específicos. Estos seis puntos constituyen en síntesis el objeto central y límites jurisdiccionales de conformidad con la actual estructura de la Convención Americana del caso ante la Honorable Corte. Los seis puntos arriba señalados están basados en el contenido del Informe N° 126/01 aprobado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y con el objeto del procedimiento ante la CIDH.

Por lo tanto, la Comisión en el presente caso reitera la posición que ha presentado a la Honorable Corte en casos precedentes, respecto a que el objeto del

⁹ Corte IDH, Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de Septiembre de 2001, párr. 69.

¹⁰ Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez", Sentencia de 26 de julio de 1988, párr. 163.

proceso ante la Corte, requiere como un elemento indispensable para asegurar la eficacia de los dispositivos convencionales, particularmente los artículos 33, 41.f, 50, 51.1, 57 y 61 de la Convención así como la equidad procesal y la certeza jurídica, que el proceso ante la Honorable Corte se circunscriba a los límites contenidos en el Informe de fondo y en la demanda presentada por la CIDH, en cuanto a los artículos convencionales a los que está la Corte llamada a pronunciarse. En el caso específico, tales disposiciones específicas son las contenidas en los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25, en conexión con las obligaciones generales contenidas en el artículo 1(1), de la Convención.

El artículo 61.1 de la Convención señala clara y específicamente que sólo los Estados Partes y la CIDH pueden someter un caso a la decisión de la Corte. De manera concordante, el artículo 51.1 hace referencia al sometimiento de un asunto "a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado". De estos artículos se derivan dos principios básicos que deben orientar el proceso jurisdiccional ante el Tribunal. En primer lugar, que solamente los Estados y la CIDH pueden iniciar un proceso ante la Corte. El propio tribunal no puede hacerlo de oficio. Tampoco terceras partes tienen este derecho. Este primer principio surge con claridad si se contrasta el artículo 61 con el artículo 44 de la misma Convención que otorga el derecho a "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización", de "presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte". También puede contrastarse con el artículo 64 de la Convención relativo a opiniones consultivas. Allí se otorga legitimación a los Estados miembros de la Organización (no sólo los Estados Parte como en el artículo 61.1) y a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

El segundo principio que se deriva del artículo 61 es que la CIDH o eventualmente los Estados Partes al someter un caso a la Corte, son los que determinan los términos del litigio, es decir qué hechos deben ser probados por las partes y analizados por la Corte así como qué derechos está la Corte llamada a determinar si han sido violados. Todo ello salvo el principio *iura novit curia*. La Comisión o eventualmente un Estado, son los que fijan el objeto del proceso ante la Corte y los límites dentro de los cuáles el tribunal debe decidir. La Corte está vinculada por los términos fácticos y jurídicos del asunto sometido a su conocimiento. Es competencia de la Corte, calificar si los hechos alegados y probados por la Comisión constituyen violaciones de las disposiciones específicas de la Convención que la CIDH invocó en su demanda. Así como el contenido de la demanda representa el límite de actuación de la Honorable Corte, constituye una función natural del Tribunal, expresión de su potestad jurisdiccional la determinación si los hechos alegados constituyen violaciones de las normas invocadas.

La jurisprudencia de la Corte respalda la posición aquí sostenida. Así ha decidido que "el agotamiento de los procedimientos dispuestos por los artículos 48 al 50 de la

Convención es un requisito para someter un asunto a la Corte"¹¹. Específicamente "el artículo 50 prevé que, si el asunto no ha sido solucionado, la Comisión debe preparar un informe que puede incluir, por propia iniciativa, sus recomendaciones y proposiciones para resolver satisfactoriamente el caso planteado. Si esos mecanismos de solución no conducen a un resultado adecuado, el asunto queda en estado de ser sometido a la decisión de la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención".¹² En la estructura convencional actual, el presupuesto para que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte es que se hayan agotado los procedimientos ante la CIDH particularmente, la Comisión debe haber preparado un informe de conformidad con el artículo 50 del tratado y dado un plazo al Gobierno para el cumplimiento de sus recomendaciones. El propósito convencional es "que el Estado involucrado adopte las recomendaciones que el Informe sugiere"¹³ o que el Estado "adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema"¹⁴.

De modo que, al recibir un informe de conformidad con el artículo 50 de la Convención, el Estado conoce que las alternativas ante sí son o bien cumplir con las recomendaciones de la CIDH o asumir la eventualidad de que el asunto puede ser sometido a la decisión del tribunal. La decisión que adopte el Estado al respecto estará informada por los contenidos del informe de la CIDH de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. Es decir que el presupuesto fáctico y jurídico que permite un ejercicio eficaz del derecho de defensa del Estado es que la demanda ante la Corte contenga sustancialmente las mismas conclusiones jurídicas y fácticas que el informe del artículo 50 de la Convención. En caso de que se aceptare que la jurisdicción de la Corte puede ir más allá de los hechos que fueron objeto del procedimiento ante la CIDH y de los artículos que la Comisión encontró violados en su informe artículo 50 y en su demanda se atentaría contra los términos de certeza jurídica, equidad procesal y congruencia a los que se ha referido ese Tribunal¹⁵.

De hecho, la práctica de la Corte ha sido consistente en señalar que el informe de la Comisión o su demanda son los límites de las pretensiones en los casos a los que la Corte está llamada a resolver. Así, en un caso concreto, la Honorable Corte entendió que la "abogada no fue incluida como víctima en el informe que la Comisión remitió al Estado con fundamento en el artículo 50 de la Convención, por lo cual, esta petición [de considerarla como víctima ante la Corte] no procede."¹⁶ En otro caso señaló el

¹¹ Corte IDH Caso Falrén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párrs. 56-76.

¹² *Id.*

¹³ Corte IDH, Caso Genle Lucayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párrs. 46.

¹⁴ Corte I.D.H., Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrs. 48.

¹⁵ Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párrs. 58

¹⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 65.

Tribunal: "La reparación que pretende la Comisión no fue incluida por ella en las recomendaciones que formuló al Perú en su Informe 19/94 de 26 de septiembre de 1994, que es el antecedente de este asunto" y agregó "tampoco aparece en la demanda el abogado Zúñiga Paz como víctima, ni la reparación respectiva como objeto de ella, ... por lo que la Corte no puede examinar esta solicitud en el fondo de este caso".¹⁷ Análogamente, en el caso Castillo Petruzzi, la Honorable Corte fue categórica en afirmar que:

En cambio, el Tribunal considera pertinente señalar que la Comisión no planteó este punto [relativo a la notificación consular] en su Informe 17/97. Si bien es cierto que la demanda no ha de ser, necesariamente, una simple reiteración del informe rendido por la Comisión, también lo es que no debiera contener conceptos de violación que el Estado no conoció durante la etapa del procedimiento que se sigue ante la propia Comisión, y que por eso mismo no pudo desvirtuar oportunamente. No sobra recordar que en esa etapa el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos aducidos por los denunciantes, rechazarlos motivadamente o procurar una solución amistosa, que evite la remisión del asunto a la Corte. Si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones, que luego se presentarán en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en aquella etapa procesal.¹⁸

Estos límites convencionales a la esfera de decisión de la Corte no han sido alterados por las recientes reformas reglamentarias otorgando representación autónoma a los representantes de las víctimas. Por ello acertadamente el Presidente del Tribunal ha informado que "los alegatos en forma autónoma de las presuntas víctimas (o sus representantes o familiares) deben naturalmente formularse ateniéndose a los términos de la demanda (es decir a los derechos que se alega en la demanda haber sido violados)".¹⁹ De allí, que el nuevo Reglamento de la Corte clara y específicamente distingue entre la demandas que introduce la CIDH o en su caso un Estado y el escrito de las presuntas víctimas (artículos 23.1, 32, 33, 35.4 y concordantes). De hecho, el Reglamento de la Corte claramente dispone que el procedimiento se inicia mediante la interposición de la demanda de la CIDH (artículo 32) que entre otros requisitos debe contener específicamente: las pretensiones, la exposición de los hechos, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes (artículo 33.1, énfasis añadido). Esto revela que la CIDH es quien introduce a la demanda ante el tribunal, fijando los límites procesales sobre los que versará el objeto del proceso ante la Corte.

Aún más, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Honorable Corte, cuando la Corte decide notificar de la demanda de la Comisión, lo hace de manera simultánea al Estado demandado y a las presuntas víctimas, sus

¹⁷ Corte IDH, Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 87-89.

¹⁸ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi Y Otros - Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de Septiembre de 1998, párr. 68.

¹⁹ Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección" Relator: Antonio Augusto Cançado Trindade, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de mayo de 2001, nota a pie de página 31 e Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente de la OEA (5 de abril de 2001) nota a pie de página 22. Reproducidos en Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección" Relator: Antonio Augusto Cançado Trindade, T.II págs. 30 y 363 respectivamente.

familiares o sus representantes debidamente acreditados. De acuerdo al artículo 37(3) del mismo Reglamento, los Estados deben contestar la demanda "dentro de los dos meses" siguientes a la notificación de la misma, mientras que conforme al artículo 35(4) del Reglamento de la Honorable Corte, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados disponen "de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas".

Conforme a lo anterior, a partir de la fecha de notificación de la demanda comienzan a correr dos meses dentro de los cuales los Estados pueden contestar la demanda. Paralelamente, a partir de la misma fecha, comienzan a correr 30 días para que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, entre otros, presenten a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. Ello ciertamente implica que la contestación de la demanda puede ser presentada por el Estado antes de que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes presenten a la Honorable Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas. En conexión con lo anterior debe destacarse que el artículo 37(2) del Reglamento de la Honorable Corte contempla que el Estado deberá declarar en su contestación "si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas".

Lo anterior es otro elemento que indica que son la demanda de la CIDH y la contestación del Estado los que determinan el objeto del proceso contencioso ante la Corte Interamericana, cuando iniciado éste por demanda presentada por la Comisión Interamericana.

Conforme a las diversas consideraciones mencionadas anteriormente, la Comisión considera que tomando en cuenta las señaladas disposiciones convencionales, y razones relacionadas con el derecho a la defensa y al debido proceso, la equidad procesal y la certeza jurídica, el proceso ante la Honorable Corte debe circunscribirse a los límites contenidos en el Informe de fondo dictado por la Comisión Interamericana conforme al artículo 50 de la Convención Americana, y en la demanda presentada por la CIDH ante la Corte.

Como consecuencia del planteamiento anterior, la Comisión es de la opinión que no deben formar parte del objeto del proceso ante la Honorable Corte hechos que no hayan sido alegados en la petición original ante la CIDH, salvo que habiendo sido alegados y probados con posterioridad, haya habido oportunidad de defensa por parte del Estado y hayan sido aceptados expresamente como hechos relevantes del proceso por parte de la Comisión Interamericana. Tampoco deben formar parte del proceso ante la Corte, hechos que aunque hayan sido alegados en la petición original o posteriormente, no hayan sido dados por probados por la CIDH en su informe sobre el fondo del asunto. La Comisión considera asimismo que no deben formar parte del proceso ante la Honorable Corte hechos que hayan sido alegados en la petición original o posteriormente, respecto a los cuales aunque la Comisión los haya dado por probados, haya considerado que tales hechos no implicaron violación por el Estado a la Convención Americana. En el mismo sentido, la CIDH considera que tampoco deben formar parte del proceso ante la Corte argumentos de derecho respecto a hechos

preexistentes, que no hayan sido conocidos por la Comisión debido a no haber sido alegados por los peticionarios en el proceso ante la CIDH.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, como ha señalado, reconoce que en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte "posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente"²⁰. De hecho la Corte ha señalado, por ejemplo, que:

(...) el hecho de que la alegación de la violación del artículo 5 de la Convención no fue incluida en el escrito de la demanda de la Comisión, sino tan sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar, de conformidad con el principio *iura novit curia*, dicha alegación en el fondo de este caso.²¹

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, la CIDH ratifica que el objeto del presente proceso internacional en contra del Estado paraguayo es determinar, con fundamento en los hechos determinados por la Comisión en su referido informe de fondo No. 126/09 y en los alegados en su demanda ante la Honorable Corte en el presente caso, si Paraguay ha violado los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25, en conexión con las obligaciones genéricas contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En aplicación de dichas consideraciones a los alegatos del Estado respecto a la falta de reclamación previa por parte de los representantes de las víctimas de violaciones al artículo 26 de la Convención Americana, en relación con artículos de la Declaración Americana, la Comisión observa que en fecha 15 de octubre de 2002 los representantes de las víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y solicitaron en el petitorio, *inter alia*, que la Honorable Corte concluya y declare que:

2) El Estado de Paraguay no les garantizó a los niños y adolescentes detenidos en el centro de detención Panchito López entre 1996 y la fecha de su cierre acceso a la educación, a la atención a la salud y esparcimiento, descanso y recreación debida. Ello configura una violación al artículo 26 de la Convención Americana -en conexión con los artículos XI, XII, XIII y XV de la Convención Americana-, todos a su vez con relación al art. 19 de la Convención Americana.

El texto del escrito de los representantes de las víctimas parece sugerir en algunas ocasiones que el Estado paraguayo habría violado al artículo 26 de la Convención Americana, al sostener por ejemplo que:

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado de Paraguay violó el artículo 26 de la Convención Americana en conexión con los artículos 19 de la Convención Americana y XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana y con los artículos 24, 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.²²

²⁰ Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez", Sentencia de 26 de julio de 1988, párr. 163.

²¹ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de 24 de Enero de 1998, párr. 112.

²² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, pág. 43.

En otra parte del escrito el argumento tendería a argüir una violación al artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 26 de la Convención Americana y de otras disposiciones:

Todas estas circunstancias descritas son violatorias del deber del Estado de proteger de manera especial a la niñez, estipulado en el artículo 19 de la Convención, leído en conjunto con el artículo 26 del mismo instrumento y los artículos pertinentes al derecho a la salud de la Declaración Americana, el PSS y la CDN.²³

La Comisión considera que si el alegato de los representantes de las víctimas configura para la Honorable Corte un argumento de violación autónoma al artículo 26 de la Convención Americana por parte del Estado paraguayo, tal planteamiento excedería el objeto del presente proceso, por haber precluido la oportunidad procesal que había para ello, comprendido entre la petición inicial ante la CIDH, en 1996, y la adopción del informe de fondo, en 2001.

Si la Honorable Corte considera en cambio que el mencionado argumento del escrito se refiere a violación del artículo 19 de la Convención Americana, y que la invocación que se efectúa de los artículos 26 de la Convención, de las demás normas invocadas de la Declaración Americana y de la Convención sobre Derechos del Niño, se hace a los fines de guiar la interpretación del artículo 19 convencional, la Comisión no tendría ninguna objeción al respecto, pues el artículo 19 sí formó parte del proceso ante la CIDH, del informe de fondo y de la demanda de la Comisión.

II. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

La Comisión pasa a continuación a presentar observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, presentados por ellos a la Honorable Corte el 15 de octubre de 2002.

La Comisión considera que en términos generales los argumentos de hecho y de derecho presentados por los representantes de las víctimas confirman que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a derechos del niño, a garantías judiciales y a protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana, en conjunción con la obligación general establecida en el artículo 1(1) del mismo tratado, de respetar y garantizar los derechos reconocidos en éste. Concretamente, fortalecen los elementos de convicción suministrados por la Comisión en su demanda, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas en el presente caso.

En lo que respecta concretamente al alegato de violación al artículo 26 de la Convención Americana planteada por los representantes de las víctimas, la Comisión reitera y da aquí por reproducidas todas y cada una de las consideraciones efectuadas

²³ Id, pag. 38.

en el capítulo I del presente escrito, respecto a que si la Honorable Corte considera que el alegato de los representantes de las víctimas configura un argumento de violación autónoma al artículo 26 de la Convención Americana por parte del Estado paraguayo, tal planteamiento excedería el objeto del presente proceso, por haber precluido la oportunidad procesal que había para alegar tal violación. La Comisión reitera asimismo que ello no obsta a que la Honorable Corte considere que no se ha planteado una violación autónoma al artículo 26 convencional, sino que los representantes de las víctimas invocaron en su escrito dicha disposición, así como las mencionadas disposiciones de la Declaración Americana, a los fines de guiar la interpretación del artículo 19 convencional, cuya violación sí formó parte de la discusión ante la CIDH, del informe de fondo de la CIDH y de la demanda ante esta Honorable Corte. Ello sin embargo no implica que la Comisión esté de acuerdo con la procedencia y fundamento de tales alegatos de los representantes de las víctimas.

En cuanto al derecho a la reparación que, conforme a los principios generales del derecho internacional recogidos en el artículo 33 de la Convención Americana, le asiste a las víctimas y sus familiares, la Comisión ratifica todos los términos vertidos en el capítulo VII de la demanda.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por los representantes de las víctimas en su escrito, la CIDH no tiene objeción alguna que formular. Tampoco la CIDH tiene objeciones con relación a los peritos ofrecidos por los representantes de las víctimas.

0001777